BOGOTÁ | IDRD

MEMORANDO

Radicado IDRD No. 20255110223773

Bogotá D.C. 10-06-2025

PARA: DANIELA BARRERA PEDRAZA
Subdirectora de Contratación

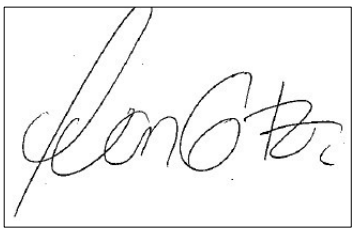
DE: JUAN DAVID GUTIERREZ VALLEJO
Asesor 105 Grado 01
COORDINADOR UCAD

ASUNTO: Modificación contractual No 02 Contrato de Suministro No IDRD-SG-4311-2024.

Cordialmente solicito realizar, modificación contractual No 02, al Contrato de Suministro No IDRD-SG-4311-2024, cuyo objeto es “CONTRATAR EL SUMINISTRO DE AYUDAS ERGOGÉNICAS, BEBIDAS HIDRATANTES Y COMPLEMENTOS NUTRICIONALES, PARA EL APOYO NUTRICIONAL Y PREPARACIÓN DEPORTIVA EN ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS DEPORTISTAS DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C, por lo cual anexo los documentos requeridos para dicho trámite así:

1. Modificación Contractual
2. Certificado de Tesorería
3. Carpeta Zip con los documentos soporte

Cordialmente,



Juan David Gutiérrez Vallejo
Coordinador UCAD

Fecha de firmado: 2025.06.10 12:01:35 COT
Firmado digitalmente desde SGD-Orfeo

Anexos: Los mencionados en el documento
Copia: N/A

Elaboró: Guillermo Enrique Sanchez-contratista UCAD
Proyectó: Guillermo Enrique Sanchez-contratista UCAD
Revisó:
Aprobó: Juan David Gutiérrez Vallejo-Coordinador UCAD

Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL	ESPACIO PARA COLOGAR EL STIKER DE RADICACIÓN

Fecha de Solicitud	27/05/2025	**Área de Origen**	STRD		**Contrato**	**X**	**Convenio**				
Número contrato – Año	**IDRD-SG-4311-2024**	**Prorroga**	X	**Adición**		**Adición y Prorroga**		**Suspensión**		**Aclaración**	X
Número de Expediente Virtual			2025800701600317E								
Otra		¿Especifique cuál?: _____									

I. RESUMEN CONTRACTUAL - INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO		
Nombre del Contratista (Conveniente): **CME SPORT SAS** Identificación: 900.148.982 – 9	Fecha de Suscripción: 30/12/2024	Fecha de Inicio: 09/01/2025 Fecha de Terminación: 08/09/2025
	Plazo Inicial: OCHO (8) MESES O HASTA AGOTAR EL PREUPUESTO.	Plazo Final a la fecha: OCHO (8) MESES O HASTA AGOTAR EL PREUPUESTO
Interventor/ Supervisor: JUAN DAVID GUTIERREZ VALLEJO- Asesor de la Dirección General Grado 01 Coordinador de la UCAD		
Valor Inicial: $269.999.410		Valor final a la fecha: $269.999.410
Objeto	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE AYUDAS ERGOGÉNICAS, BEBIDAS HIDRATANTES Y COMPLEMENTOS NUTRICIONALES, PARA EL APOYO NUTRICIONAL Y PREPARACIÓN DEPORTIVA EN ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS DEPORTISTAS DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C	

II. INFORMACION DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas No. 1**
CDP No: N/A Valor: N/A	Tiempo: N/A	**1. ACLARAR** el nombre del contratista relacionado en el clausulado complementario al Contrato Electrónico de Suministro No. IDRD-SG-4311-2024, el cual quedó así: *"El presente COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS hace parte del CONTRATO ELECTRÓNICO, aprobado y aceptado por GABRIEL ERNESTO LAGOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.241, quien actúa como Secretario General, nombrado mediante Resolución No. 091 del 22 de enero 2024, y posesionado mediante acta No. 4185 del 23 de enero de 2024, en ejercicio de la delegación de que trata la Resolución No. 176 del 7 de febrero de 2024, aclarada mediante la Resolución No. 1677 del 14 de noviembre de 2024, actuando en nombre y representación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD con NIT No. 860.061.099-1, quien para todos los efectos se denominará el IDRD y **CME SPORT S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.148.982-9, representada legalmente por LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ZEA, identificado*
CDP No: N/A Valor: N/A N/A	Tiempo: N/A	
CDP No: N/A Valor: N/A	Tiempo: N/A	
Suspensión		

			con la C.C. No. 74.185.157, en adelante EL CONTRATISTA."
Suspensión 1	Fecha Inicio: N/A	Fecha Final: N/A	Tiempo: N/A
Suspensión 2	Fecha Inicio: N/A	Fecha Final: N/A	Tiempo: N/A
Suspensión 3	Fecha Inicio: N/A	Fecha Final: N/A	Tiempo: N/A

III. BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$269.999.410
VALOR ADICIONES	0
VALOR FINAL DEL CONTRATO A LA FECHA	**$**269.999.410
VALOR TOTAL PAGADO	$0
VALOR EN TRAMITE DE PAGO	$0
SALDO DEL CONTRATO	**$269.999.410**
OBSERVACIONES	De acuerdo con lo señalado en la certificación de fecha 09 de abril de 2025, la Tesorera General (E) informó que, según lo evidenciado en los registros financieros de Tesorería del IDRD, a la fecha el contrato IDRD-SG-4311-2024 no registra ningún pago. Sin embargo, la supervisión informa que a la fecha se registra ejecución del 42.84%, la cual corresponde a bienes entregados en el almacén general con las Facturas de venta FEV 196 por valor de $100.040.611 y FEV 216 por valor de $15.633.403.

NOTA: SE DEBE ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD EL BALANCE ECONÓMICO EXPEDIDO POR EL ÁREA FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD

IV. BALANCE FÍSICO DEL CONTRATO	
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA DEL CONTRATO A LA FECHA	42.84%
PORCENTAJE FÍSICO PENDIENTE POR EJECUTAR	**57.16%**
OBSERVACIONES	La ejecución física con corte a 4 de junio de 2025, de acuerdo con el seguimiento efectuado por la supervisión del contrato.

V. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**Modificación No. 2**	
Tiempo Prorroga	N/A	Valor Adición	Se solicita modificación a la cláusula Quinta "FORMA DE PAGO" establecida en el documento denominado "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE SUMINISTRO IDRD-SG-4311-2024" el cual hace parte integral del Contrato Electrónico IDRD-SG-4311-2024, modificando la periodicidad de los pagos.
Fecha Inicio Prorroga	N/A	CDP No.	
Fecha Terminación Final	N/A	Valor CDP	

Fecha Inicio Suspensión	N/A	**Fecha Terminación Suspensión**	N/A	**Días de Suspensión**	N/A
Nota: N/A					

PROGRAMA DE FINANCIACION CODIGO	**POSPRE DE FUNCIONAMIENTO CODIGO - NOMBRE**	**POSPRE DE INVERSION CODIGO - NOMBRE**	**FONDO CODIGO - NOMBRE**	**PRODUCTO MGA CODIGO – NOMBRE**	**PRODUCTO PMR CODIGO - NOMBRE**	**VALOR**
					TOTAL	

El contrato está asociado a las siguientes metas proyecto (cuando aplique):

PROGRAMA DE FINANCIACIÓN - CÓDIGO	**META ASOCIADA AL CONTRATO**	**VALOR**

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA PRORROGA Y/O MODIFICACIÓN

1. CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, suscribió con la sociedad CME SPORT SAS, identificada con NIT. 900.148.982–9 el Contrato No. IDRD-CTO-4311-2024, cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE AYUDAS ERGOGÉNICAS, BEBIDAS HIDRATANTES Y COMPLEMENTOS NUTRICIONALES, PARA EL APOYO NUTRICIONAL Y PREPARACIÓN DEPORTIVA EN ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS DEPORTISTAS DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C", por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($269.999.410) y una duración de OCHO (8) MESES O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, esto es, desde el 9 de enero de 2025 hasta el 08 de septiembre de 2025.

Que, el día 21 de febrero de 2025, se suscribió la modificación contractual No. 1 al citado contrato, mediante el cual se aclaró el nombre del contratista señalado en el documento denominado "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE SUMINISTRO IDRD-SG-4311-2024" que hace parte integral del contrato electrónico.

Que, para la ejecución del contracto se estableció en el numeral 2 del literal B de la cláusula segunda que las entregas de los suministros (ayudas ergogénicas, bebidas hidratantes y complementos nutricionales) se realizarían de manera parcial, conforme con las cantidades requeridas por el supervisor del contrato. Así las cosas, una vez recibido los insumos, se suscribe el recibido a satisfacción y se procede a iniciar el trámite correspondiente para el pago.

Que la cláusula quinta "Forma de Pago" del contrato IDRD-SG-4311-2024 estableció:

> *"CLÁUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO: El IDRD pagará al contratista el valor del contrato* ***en pagos bimestrales (cada dos meses),*** *de acuerdo con la cantidad de los complementos nutricionales, ayudas ergogénicas, hidratantes y energéticos entregados, previa presentación de la factura de venta, soportes de seguimiento del servicio (formatos SGC del IDRD) y recibo a satisfacción entregado por el Supervisor del contrato."*

Como consecuencia de lo anterior, para iniciar el trámite de pago, el supervisor del contrato debe reunir, entre otros, los siguientes documentos: 1) Certificación de cumplimiento Individua, en la que consta el recibo a satisfacción del bien o producto; 2) Orden de pago individual; 3) Entrada de almacén; 4) Certificado de bienes para el ingreso al almacén; 5) Formato Fuentes de Financiación.

Es importante señalar que la fecha de entrada al almacén debe coincidir con el periodo correspondiente al pago, toda vez que este registro hace parte de los documentos soporte de la factura para poder gestionar los pagos. Asi mismo, los documentos anteriormente enunciados, deben tener fecha de expedición o suscripción dentro del periodo correspondiente al pago.

En este sentido, el primer pago del presente contrato, que corresponde al periodo comprendido entre **el 9 de enero al 8 de marzo de 2025**, conforme a la periodicidad bimestral pactada, no ha podido ser gestionado, debido a que el documento número 3 - entrada de almacén- No. 20257014 del IDRD tiene fecha de registro de recibido el día **12 de marzo de 2025**, fecha que se encuentra por fuera del periodo establecido para el primer pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, la supervisión del contrato solicitó mesa de trabajo con el área financiera del IDRD y el equipo jurídico de procesos de la STRD, en la cual se expusieron las dificultades presentadas en relación el trámite de pagos. Como resultado, se concluyó que la alternativa más viable para continuar con el proceso de pago sin generar afectaciones futuras al IDRD por el vencimiento de facturas, y para evitar la paralización de la entrega de los insumos, consiste en modificar la forma de pago establecida en el contrato, permitiendo que esta se realizara de manera parcial, de acuerdo con los complementos nutricionales efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por parte de la supervisión, teniendo en cuenta que corresponde a un contrato de suministro y que esta modalidad de pagos es procedente para esta tipología contractual, tal como quedó establecido en los estudios previos que justificaron la conveniencia y la necesidad de la contratación.

Aunado a lo anterior, encuentra concordancia con el lineamiento emitido por la DIAN mediante "OFICIO 64353 de 2014" que señala: "En el suministro periódico, el precio se deberá por cada prestación y debe por lo general pagarse por cada prestación en proporción a su cuantía, salvo acuerdo en contrario de las partes [...] En principio, cada servicio prestado debe estar soportado con una factura con el lleno de los requisitos legales [...].

Adicionalmente, se considera viable la modificación de la forma de pago, con base a lo siguiente:

Según lo establecido en el Memorando No. 20253320004603, se definió el Cronograma de PAC y trámite de cuentas de pago para la vigencia 2025 del IDRD. Por lo tanto, y con el fin de dar cumplimiento a las fechas allí señaladas, se hace necesaria la presente modificación contractual ajustando la forma de pago bimensuales (Cada dos meses) a pagos parciales de acuerdo con la cantidad de los complementos nutricionales, ayudas ergogénicas, hidratantes y energéticos efectivamente entregados, cumpliendo con las fechas señaladas en dicho memorando. Se debe tener en cuenta que la vigencia normal de las facturas es de 30 día calendarios.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO

Las Entidades Estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, pueden celebrar todos los acuerdos, denomínense contratos, convenciones, convenios, entre otros, para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente a los fines estatales.

El artículo 2º de la **Constitución Política**, señala que: *"(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)".*

Por su parte el artículo 3° Ibidem establece, *"(…) ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades* ***buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*** *(Negrilla fuera de texto).*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

A su turno, en desarrollo de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en observancia de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, *"(…) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)".*

En tal sentido, es preciso recurrir a las disposiciones generales señaladas en la Ley 80 de 1993, la cual autoriza a las Entidades para celebrar todos los acuerdos que se requieren en ejercicio de la autonomía de la voluntad y del cumplimiento de los fines estatales así:

Por su parte, la **Ley 80 de 1993**, frente a las modificaciones, adiciones y prórrogas de los contratos, dispone que, las mismas son jurídicamente viables de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 39 y 40 que indican:

"(…) ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto ***se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes****, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera." (…) (Negrilla fuera de texto).*

"(…) ARTÍCULO 26 DE LA LEY 80 DE 1993 DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD En virtud de este principio: *1o. "****Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."****, e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia." (Negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL: Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo ***con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza****.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos ***que permita la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.***

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (…)". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad con el propósito de realizar los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Por lo tanto, podrán modificarse, *"para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución de este, entre otras razones,* ***por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de (…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*** *(…)".* (Negrilla fuera de Texto).

En el mismo sentido, en sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional ha determinado que las modificaciones pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. De igual manera lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes conceptos:

- Concepto del 13 de agosto de 2009: *"(…) se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado (…) (…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (…)".*

- Concepto el 18 de julio de 2002: "La contratación estatal debe ser entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, principio que hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, por la administración, durante la ejecución de este que sean benéficos, la entidad está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar el contrato".

Ahora bien, como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"(…) el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente. (…)* (…) *"Sin embargo, la Administración puede encontrar situaciones excepcionales durante la ejecución del contrato, imposibles de prever para las partes con toda la diligencia requerida, no imputables a ellas, que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público (…)".*

Por su parte, mediante Concepto No. 2263 del 17 de marzo de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse respecto a la <<**modificación**>> de los contratos ha resaltado que, esta debe ser <<**excepciona**l>> y sometida a las limitaciones legalmente instituidas, las cuales, de acuerdo con el concepto precitado, corresponden a las siguientes:

> *[…]* ***1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.***
>
> *Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e*

idoneidad de la prestación requerida», ***lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.***

(…)

2. Límites de orden temporal*, entre los que están comprendidos:* ***i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado*** *y* ***ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas****, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.*

3. Límites de orden formal*, que comprenden****: i) La solemnidad del contrato de modificación****, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;* ***ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial*** *que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.*

4. Límites de orden material*, que corresponden a:* ***i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato****, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada […] (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, la doctrina ha señalado que le está permitido a las entidades acordar con el contratista las modificaciones que resulten **necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato**, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de *"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos"* a cargo de la entidad contratante.

De otra parte, es preciso mencionar que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[1], la Corte Constitucional señaló de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[2] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)"[3]

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, la Sala de Consulta aseveró:

"(…) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una

1 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
2 Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
3 Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (…)"
io. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (…)"

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.[4] La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
tos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en los principios de la contratación estatal.

De lo expuesto: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****"*[5] (negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, se hace necesaria e imperativa la modificación de la forma de pago la cual resulta jurídicamente viable, pues no constituye un elemento de la esencia de los mismos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.

La forma de pago es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo

4 Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.
5 En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad, pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa, pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."
permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

la forma de pago un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato[6].

En este punto es importante precisar que, dada la tipología el contrato, esto es de suministro, en los términos establecidos por la normativa vigente[7], se caracteriza por la adquisición periódica de bienes conforme a las necesidades del servicio y las condiciones previamente pactadas entre las partes. Esta tipología contractual se caracteriza por la autonomía recíproca: por parte del contratista, quien se obliga a realizar las entregas de los bienes conforme a lo estipulado en el acuerdo de voluntades; y por parte de la entidad contratante, que efectúa los requerimientos según la necesidad o demanda del bien o servicio, a cambio de una contraprestación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este tipo de contrato, así como los principios de economía y eficiencia consagrados en la Ley 80 de 1993, se considera jurídicamente viable la modificación de la forma de pago, de modo que esta se realice de manera parcial, en función de las entregas efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte del supervisor.

En ese orden de ideas, la modificación solicitada tiene como finalidad salvaguardar jurídica y financieramente el contrato, toda vez que con la forma de pago inicialmente pactada (cada 2 meses) existe el riesgo de que las facturas presentadas por el contratista venzan antes de su radicación en la central de cuentas de la entidad. Esto podría generar consecuencias como el reconocimiento de intereses moratorios[8] por parte de la entidad.

En ese contexto, ajustar la forma de pago de manera parcial, de acuerdo con la entrega real de ejecución del contrato permite evitar el riesgo de pagos de intereses moratorios que no se encuentran previsto en el presupuesto del contrato.

Finalmente, si cada entrega parcial está soportada con su respectiva factura, de conformidad con la normativa tributaria vigente, es procedente que la entidad efectué el pago correspondiente por cada una, evitando así correr el riesgo de vencimiento de alguna factura.

Dadas las razones expuestas la supervisión del Contrato **IDRD-SG-4311-2024,** considera que con la modificación de la forma de pago de modo alguno no es subjetiva ni tiene el ánimo de favorecer al contratista o a la entidad, tiene como propósito adecuar el contrato para su correcta ejecución. Así las cosas, resulta necesaria, pertinente y viable la modificación, de la forma de pago establecida en el contrato, permitiendo que esta se realice de manera parcial, de acuerdo con los complementos nutricionales efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por la supervisión, teniendo en cuenta:

1. La forma de pago corresponde a una cláusula accidental y no compromete la esencia del contrato;
2. No existe prohibición por parte del Manual de Contratación del IDRD para la mencionada modificación;
3. Concurre la voluntad de las partes para realizarlo;
4. Con la modificación se realiza como una solución o medida para adecuar el contrato y su correcta ejecución
5. Con la mencionada modificación se garantiza la continua prestación del servicio en el sentido de suministrar complementos nutricionales, ayudas ergogénicas, hidratantes y energéticos a los deportistas de la liga de Bogotá, lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de la misionalidad de la Entidad.

Además de lo anterior, se puede demostrar que:

1. A la fecha el contrato se encuentra en ejecución
2. No existe afectación alguna al objeto del contrato
3. Las partes están de acuerdo con la modificación del contrato
4. No se vulneran los principios de la actividad contractual

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-300/12

[7] Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-273 de 2024 indica lo siguiente: *"*En materia de contratación estatal, aunque el contrato de suministro no hizo parte de aquellos que fueron enunciados por el legislador en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sí cuenta con definición y regulación legal en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio y está definido como el negocio jurídico a partir del cual "[…] una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios", teniendo como característica identificadora la periodicidad o continuidad de la ejecución independiente de las prestaciones de cosas o servicios a cargo del proveedor.
endo como característica identificadora la periodicidad o continuidad de la ejecución independiente de las prestaciones de cosas o servicios a cargo del proveedor.

Vale aclarar que, en el evento en el que alguna de las Entidades Estatales a las que se refiere el Estatuto General de Contratación celebre un contrato de suministro, se entenderá que es un contrato estatal, por el criterio orgánico con el que se consideran los contratos estatales, el cual deberá someterse a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias específicas que regule el EGCAP.

[8] Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, si una entidad estatal no paga oportunamente una obligación derivada de un contrato (como lo es una factura), está obligada al reconocimiento y pago de intereses moratorios. Estos intereses deben calcularse desde el día siguiente al vencimiento del plazo pactado hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago

5. El propósito es el cumplimiento de los fines estatales

En virtud de lo expuesto, se requiere modificar la cláusula quinta del contrato de suministro No. IDRD-SG-4311-2024, en relación con la periodicidad de los pagos, pasando de ser pagos bimensuales (Cada dos meses) a pagos parciales, de acuerdo con las entregas parciales realizadas por el contratista en virtud de la ejecución del contrato de suministro y de conformidad con las cantidades solicitadas por el supervisor. Igualmente, se indica que la modificación de la forma de pago fue aceptada por el contratista mediante carta de aceptación.

VII. MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN OTRAS CLÁUSULAS

Por lo anteriormente expuesto, se solicita realizar la modificación de la CLÁUSULA QUINTA – FORMA DE PAGO, la cual quedará así:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la Cláusula Quinta "**FORMA DE PAGO**", establecida en el documento denominado "***COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE SUMINISTRO IDRD-SG-4311-2024***" el cual hace parte integral del Contrato Electrónico IDRD-SG-4311-2024, quedando de la siguiente manera:

> *El IDRD pagará al contratista el valor del contrato en pagos parciales, de acuerdo con la cantidad de los complementos nutricionales, ayudas ergogénicas, hidratantes y energéticos entregados, previa presentación de la factura de venta, soportes de seguimiento del servicio (formatos SGC del IDRD) y recibo a satisfacción entregado por el Supervisor del contrato.*
>
> *Para efectos de los pagos de los que trata la presente cláusula, el contratista deberá aportar certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente.*
>
> *La forma de pago estipulada en este numeral estará sujeta a la Programación de Recursos del Programa Anual de Caja - PAC, los recursos disponibles en la Tesorería Distrital.*
>
> *En caso de que el Contratista, esté obligado a facturar electrónicamente, debe presentar la factura electrónica o documento equivalente, según lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago, conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 de 2020, en concordancia con la Resolución 0042 de 2020 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.*
>
> *La entidad pagará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2024 de 2020.*

Nota: Los demás términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del contrato No. IDRD-CTO-4311-2024, que no fueron objeto de modificación y/o aclaración en el presente documento, tienen plena vigencia, permanecen inalterados y conservan todo su vigor y efecto.

VIII. APROBACIONES

Ordenador del Gasto
Nombre: **GABRIEL LAGOS MEDINA**
Cargo: Secretario General IDRD

Gerente de Proyecto
Nombre: **HUGO ALEXANDER CORTES LEON**
Cargo: Subdirector Técnico Recreación y Deportes (e)

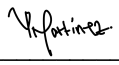


Supervisor
Nombre: **JUAN DAVID GUTIERREZ VALLEJO**
Cargo: Asesor de la Dirección General Grado 01 Coordinador de la UCAD

Revisó:



Asesor Jurídico (Abogado)
Nombre: **LUISA FERNANDA MONROY PEREZ**
Cargo: Abogada STRD



Asesor Jurídico (Abogado)
Nombre: **YENNI BEATRIZ MARTINEZ MENCO**
Cargo: Abogada STRD

IX. DOCUMENTOS ANEXOS
• Certificación de Pagos de Tesorería • Antecedentes Disciplinarios Procuraduría del contratista • Antecedentes fiscales Contraloría General de la República del contratista • Antecedentes Judiciales - Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas, Personería • Certificado de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) - Inhabilidades por delitos sexuales con menores) • Carta Aceptación de modificación de la forma de pago suscrita por el contratista. • Planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales

MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE SUMINISTRO No. IDRD-SG-4311-2024, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE– IDRD Y CME SPORT SAS

CONSIDERACIONES

A. Que el 30 de diciembre de 2024, a través de la plataforma del SECOP II se suscribió el Contrato Electrónico de Suministro No. IDRD-SG-4311-2024, entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD y CME SPORT SAS, en adelante EL CONTRATISTA cuyo objeto corresponde: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE AYUDAS ERGOGÉNICAS, BEBIDAS HIDRATANTES Y COMPLEMENTOS NUTRICIONALES, PARA EL APOYO NUTRICIONAL Y PREPARACIÓN DEPORTIVA EN ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS DEPORTISTAS DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C."

B. Que el plazo de ejecución del Contrato Electrónico de Suministro No. IDRD-SG-4311-2024 se estableció en Ocho (8) meses o hasta agotar el presupuesto, contados a partir de la firma del acta de inicio, que será suscrita previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

C. Que el día 09 de enero de 2025 se suscribió acta de inicio estableciendo como fecha de terminación el 08 de septiembre de 2025.

D. Que el valor del contrato es por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($269.999.410,00), incluido IVA y todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos que conlleve su ejecución, acorde con los valores unitarios de la oferta económica del contratista y el descuento obtenido será para mayores cantidades de bienes atendiendo la necesidad, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6893 de fecha 30 de julio de 2024, expedido por el responsable del Área de Presupuesto.

E. Que la UCAD de la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes a través del memorando con radicado No. 20255110223773 del 10 de junio de 2025, solicitó a la Subdirección de Contratación, adelantar la Modificación No. 2 al Contrato Electrónico de Suministro No. IDRD-SG-4311-2024, conforme con el documento de justificación que da cuenta de los datos generales del contrato, las situaciones que motivan la modificación contractual y la conveniencia y oportunidad de proceder con la misma, argumentando que se requiere modificar la cláusula quinta del citado contrato en relación con la periodicidad de los pagos, pasando de ser pagos bimensuales (Cada dos meses) a pagos parciales, de acuerdo con las entregas parciales realizadas por el contratista en virtud de la ejecución del contrato y de conformidad con las cantidades solicitadas por el supervisor.

F. Que de acuerdo con el Manual de Contratación del IDRD de fecha octubre de 2024, se indicó en el numeral 5.3.4.5 Modificación. *"Se refiere a la estipulación por medio de la cual las partes cambian las condiciones o cláusulas del contrato sin que por ningún motivo la misma implique el cambio de los elementos esenciales del objeto del contrato o de elementos que fueron objeto de revisión o evaluación para la selección del contratista.".*

G. Que el artículo 2º de la Constitución Política, señala que: *"(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)".*

H. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en observancia de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, "(…) *las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado* (…)".

I. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: *"(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)".*

J. *Que artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se* ***regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes****, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera." (…) (Negrilla fuera de texto).*

K. Que el artículo 26 de la ley 80 de 1993 Del Principio de Responsabilidad En virtud de este principio: 1o. "**Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**.", e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia." (Negrilla fuera de texto).

L. Que en la sentencia C-949 de 2011, la Corte Constitucional señaló de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> *"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo*

del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)".

M. Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula *"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…".*

N. Que el Artículo 39 de la ley 80de 1993De La Forma Del Contrato Estatal: Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

O. Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general,* ***las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

P. Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Q. Que la Sala de Consulta señaló respecto de la mutabilidad de los contratos estatales:

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. ...*

De lo expuesto: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

R. Que las solicitudes contractuales hacen parte integral de presente documento.

S. Que, así las cosas, con base en la información suministrada por el Supervisor del Contrato y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes celebran el presente MODIFICATORIO, la cual se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES	
1.	**MODIFICAR** la Cláusula Quinta "FORMA DE PAGO", establecida en el documento denominado Complemento al Contrato Electrónico de Suministro No. IDRD-SG-4311-2024 quedando así: *"El IDRD pagará al contratista el valor del contrato en pagos parciales, de acuerdo con la cantidad de los complementos nutricionales, ayudas ergogénicas, hidratantes y energéticos entregados, previa presentación de la factura de venta, soportes de seguimiento del servicio (formatos SGC del IDRD) y recibo a satisfacción entregado por el Supervisor del contrato.* *Para efectos de los pagos de los que trata la presente cláusula, el contratista deberá aportar certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente.* *La forma de pago estipulada en este numeral estará sujeta a la Programación de Recursos del Programa Anual de Caja - PAC, los recursos disponibles en la Tesorería Distrital.* *En caso de que el Contratista, esté obligado a facturar electrónicamente, debe presentar la factura electrónica o documento equivalente, según lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago, conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 de 2020, en concordancia con la Resolución 0042 de 2020 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.* *La entidad pagará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2024 de 2020."*
2.	Que **EL CONTRATISTA**, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la aprobación de este documento, no encontrarse incurso/a en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar la presente aclaración y afirma no encontrarse incluido/a en los boletines emitidos por la Contraloría General de la República, por declaratoria de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada.
3.	En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 7

	del artículo 2.2.1.1.2.1.1 y a lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio referente al mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. EL CONTRATISTA deberá notificar a la aseguradora las circunstancias no previsibles que den lugar a la modificación cobertura del riesgo. La notificación de la modificación del riesgo, así como la respuesta que otorgue la aseguradora deberán ser allegadas a través de la Plataforma SECOP II así como los documentos anexos correspondientes.
4.	Las demás disposiciones del contrato que no sean contrarias a lo previsto en el presente documento continuarán vigentes.
5.	Las partes conocen, comprenden y aceptan todas las estipulaciones contenidas en este documento que es parte integral del contrato.
6.	De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.
7.	La presente aclaración requiere para su perfeccionamiento la firma electrónica de las partes a través de la plataforma del SECOP II.

Elaboró: Ivonne Cano Barajas– Abogada Subdirección de Contratación Katherine Cano